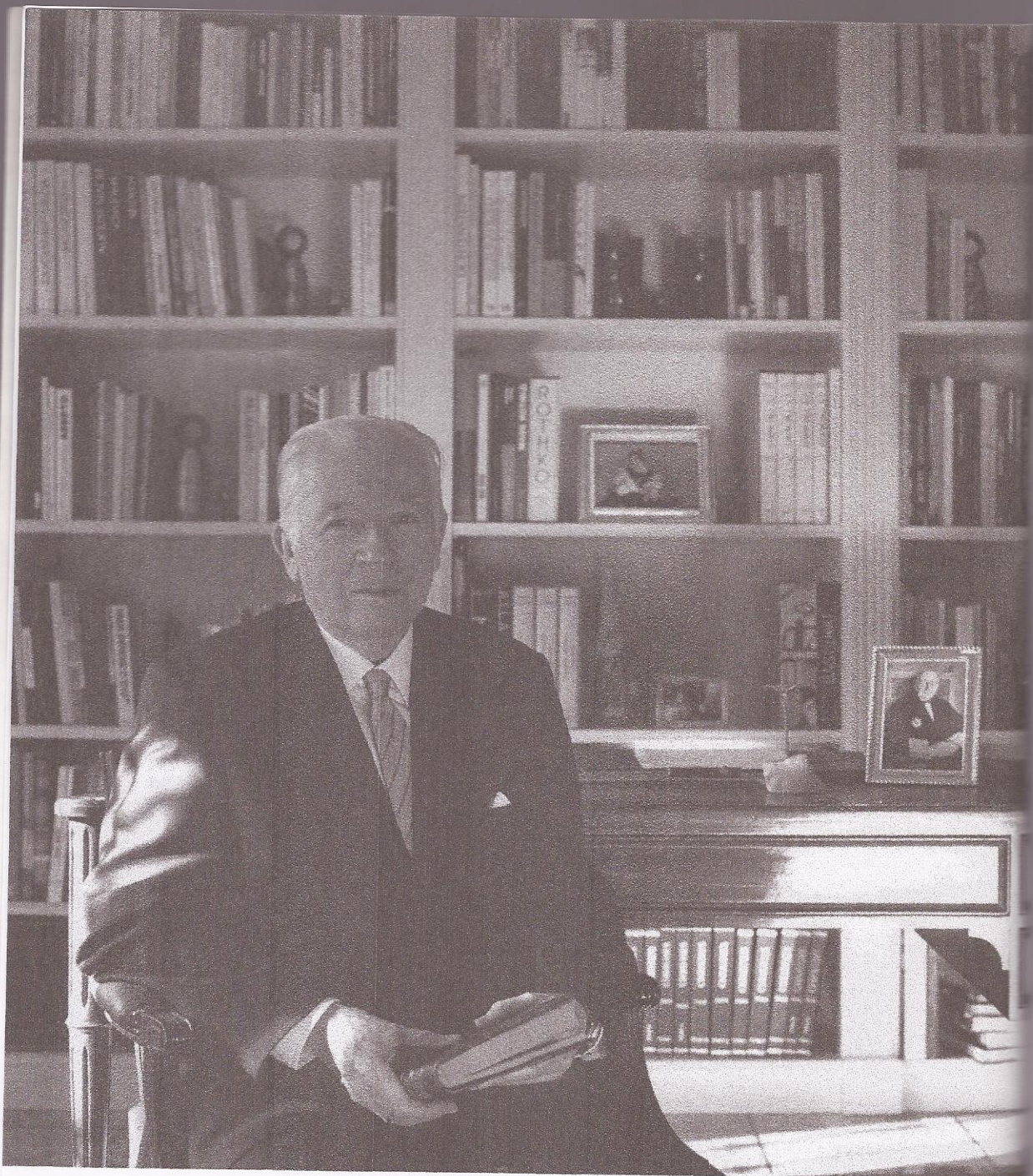


**ESTUDIOS JURÍDICOS
EN HOMENAJE AL PROFESOR
DON JOSÉ MARÍA CASTÁN VÁZQUEZ**

ISABEL EUGENIA LÁZARO GONZÁLEZ
ALBERTO SERRANO MOLINA
(Directores)

REUS
EDITORIAL


COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA
ICAI ICADÉ CIHS



José María Castán Vázquez

al P

ANTONIO HERNÁNDEZ

IGNACIO

MARÍA

BLANCA SIENZ DE

ISABEL EUGENIA LÁZARO GONZÁLEZ
ALBERTO SERRANO MOLINA
(Directores)

**Estudios jurídicos en homenaje
al Profesor Don José María Castán Vázquez**

ANTONIO PAU	M ^a ISABEL ÁLVAREZ VÉLEZ
JESÚS RODRÍGUEZ TORRENTE	CLARA MARTÍNEZ GARCÍA
JOAQUÍN ALMOGUERA CARRERES	M ^a DE LOS REYES CORRIPIO GIL DELGADO
LUIS BUENO OCHOA	PALOMA FISAC DE RON
ANTONIO CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ	TANIA GARCÍA SEDANO
MIGUEL GRANDE YÁÑEZ	BLANCA GÓMEZ BENGOCHEA
ANTONIO HERNÁNDEZ-GIL ÁLVAREZ-CIENFUEGOS	SALVADOR RUIZ PINO
CARLOS MOLERO MANGLANO	EMELINA DÁVILA HUERTAS
JOSÉ IGNACIO PAREDES PÉREZ	ISABEL EUGENIA LÁZARO GONZÁLEZ
IGNACIO ASTARLOA HUARTE - MENDICOA	CARLOS ROGEL VIDE
MIGUEL AYUSO TORRES	ALBERTO SERRANO MOLINA
FEDERICO FERNÁNDEZ DE BUJÁN	JOSÉ MARÍA ELGUERO MERINO
MARÍA VALENTINA GÓMEZ MAMPASO	JAVIER IBÁÑEZ JIMÉNEZ
BLANCA SÁENZ DE SANTA MARÍA GÓMEZ-MAMPASO	MIGUEL MARTÍNEZ MUÑOZ
JOSÉ MARÍA DÍAZ MORENO	PABLO SANZ BAYÓN
MARÍA LINACERO DE LA FUENTE	MANUEL GALLEGO DÍAZ
MARIANO YZQUIERDO TOLSADA	EDUARDO TORRES-DULCE LIFANTE
SALOMÉ ADROHER BIOSCA	CRISTINA CARRETERO GONZÁLEZ
MARTA GISBERT POMATA	

REUS
EDITORIAL


COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA
ICAT - ICADE - CHEF

Madrid, 2019

LUIS BUENO OCHOA
Profesor de Filosofía del Derecho
Facultad de Derecho
Universidad Pontificia Comillas (ICAI - ICADE - CIHS)

Tres visiones del Derecho, la Literatura y la Utopía

Resumen: Este trabajo constituye un punto de encuentro entre el Derecho, la Literatura y la Utopía a través de tres obras: *Utopía* (1516), de Tomás Moro; *La ciudad del sol* (escrita en 1602 y publicada, ya póstumamente, en 1623), de Tomasso de Campanella y los *Comentarios Reales* (1609) del Inca Garcilaso de la Vega. La preocupación por la elaboración de las leyes y la afición a las Letras del autor seguido, José M^a Castán Vázquez, justifican el interés por lo deseable aun cuando sea irrealizable. La imaginación jurídica complementa, tal vez, la apelación a los deseos irrealizables.

Abstract: This paper envisions a meeting point between Law, Literature and Utopia through three works: *Utopia* (1516), by Thomas Moro; *Civitas Solis* (written in 1602 and published, already posthumously, in 1623), by Tomasso de Campanella and *Royal Commentaries* (1609) by Inca Garcilaso de la Vega. The concern for the development of laws and the fondness for literature of the author followed, José M^a Castán Vázquez, justify the interest for the desirable even when it is unrealizable. Legal imagination complements, perhaps, the appeal to unrealizable desires.

Palabras clave: Derecho. Literatura. Utopía. Imaginación jurídica.

Keywords: Law. Literature. Utopia. Legal imagination.

Sumario: I. Prever: Algo así como mirar sin saber qué se podrá ver. II. El Derecho: entre las leyes –o la Ley– y la Justicia. III. La Literatura: entre el Derecho y la Utopía. IV. La Utopía: entre la tentación y el peligro. V. Entrever: algo así como seguir mirando sin ver del todo. VI. Bibliografía.

I. PREVER: ALGO ASÍ COMO MIRAR SIN SABER QUÉ SE PODRÁ VER

Como de lo que se trata es de indagar, a través de la lectura y el estudio, para tratar de ver, de intentar ver, finalmente, lo primero es plantearse hacia dónde dirigir la mirada. Prepararse para ver o, si se prefiere, *prever*, es lo que uno se propone. Lo que uno se propone, en el *antes*, no siempre coincide, o casi nunca coincide, con lo que resulta, ya en el *después*. Ahora, que es antes, corresponde decir qué prevemos. Para ello hay que referirse al *qué* y desde luego al *cómo*. Pues bien, la propuesta consiste, así está previsto, en desbrozar mínimamente qué puede dar de sí la tríada compuesta por las tres primeras palabras claves resaltadas: Derecho, Literatura y Utopía. En cuanto a la forma de abordarlo va a ser, preferentemente, a través de tres títulos del autor homenajeado, José M^a Castán Vázquez.

Los tres títulos a que se ha aludido son, por orden cronológico, los tres siguientes: «La visión de las leyes en la literatura de utopía» (Lección inaugural del curso 1990-1991 en la Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 1990, 29 pp.); «La Visión de las Leyes en la Literatura de Utopía» (*Ius et Veritas*, núm. 3, 1991, pp. 32-40) y «La visión de la Justicia en la literatura de utopía» (*Arbor*, núm. 691, 2003, pp. 1163-1169).

Los tres títulos transcritos son, aparentemente, los mismos, mas solo, como queda dicho, en apariencia. Obsérvese que el título de la lección inaugural está escrito con letras minúsculas en tanto en cuanto el de la publicación aparecida en *Ius et Veritas* al año siguiente comienza escribiendo la Visión, las Leyes, la Literatura y la Utopía con letras mayúsculas. Más de diez años después el título del que nos ocupamos vuelve a cambiar. Nótese que esta vez se sustituye, ya sea a las leyes en minúscula, ya sea a las Leyes en mayúscula, por la Justicia. La Justicia, en efecto, comienza escribiéndose, finalmente, en mayúscula.

Esta acción de prever en la que estamos nos lleva a hacer dos consideraciones preliminares: los dos primeros títulos se refieren a trabajos en los que, descontando los tres primeros párrafos de la reseñada lección inaugural, la coincidencia es total. El tercero, muy posterior a los anteriores, constituye una versión abreviada de aquellos. Y si, como es bien sabido, "el que puede lo más puede lo menos", se impone centrar la mirada en la lección inaugural originaria (sobre la que versarán las citas de las páginas que seguirán entre paréntesis) y dejar que vayan sucediéndose los comentarios que procedan acerca de los cambios operados en los diferentes títulos aludidos.

Una vez que ha quedado prevista la tarea llega el momento de emprenderla. A tal fin se va a dirigir la mirada, sucesivamente, hacia el Derecho, la Literatura

y la Utopía. Se deja anunciado que, como suele ser habitual, las visiones no son nítidas sino que acostumbran a verse confusamente oscurecidas, cuando no cegadoramente aclaradas, y así será cómo podremos conformarnos, sin cargar las tintas en la autoculpable resignación, con haber llegado a entrever. Y es que la acción de entrever, que no es sino una forma modesta de ver, basta, comúnmente, para que se materialicen esas aspiraciones que tan bien se conjugan con la denominada honestidad intelectual.

Demos inicio, pues, al sucinto desarrollo de las tres instancias –jurídica, literaria y utópica– a partir de lo expuesto en la precitada lección inaugural. Despejemos, antes de nada, cuál fue el origen y el propósito de la misma según lo declarado al efecto por nuestro autor.

El origen fue debido a una doble vertiente: jurídica –la preocupación por la elaboración de las leyes– y literaria –la afición a las Letras– (cfr. p. 9); y dicho doble interés fructificó al ser puesto en relación con la utopía y, más exactamente, «con los sistemas que se consideran deseables e irrealizables» (p. 10).

El propósito, no exento de dificultad al plantear la convergencia de tres instancias tan dispares, consistió en «indagar las ideas referentes en concreto a la ley contenidas en solo tres libros influidos por el espíritu del Renacimiento: uno, la *Utopía* moreana, fundamental en el género; otro, *La Ciudad del Sol*, de Campanella, clásico también entre los relatos utópicos; y el tercero, los *Comentarios Reales*, del Inca Garcilaso, que, aunque no suela aparecer en las listas de libros de utopía, contiene una mezcla de utopía e historia» (p. 11).

II. EL DERECHO: ENTRE LAS LEYES –O LA LEY– Y LA JUSTICIA

El Derecho, a la vista de los títulos de los trabajos aludidos, unas veces, las dos primeras, se rebaja a través de la que suele considerarse su primera manifestación, la Ley, las leyes; y la tercera vez, en cambio, se realza al verse identificado con la Justicia.

Los diferentes títulos aluden, pues, a dos concepciones del Derecho que se pueden considerar antagónicas. Poner el acento en las leyes tiene marchamo positivista al reparar en la dimensión normativa, legalista, del Derecho. Por el contrario, incidir en el plano ético, pues a eso se refiere la aspiración referente al valor –o a la virtud– de la Justicia, contemporiza con planteamientos iusnaturalistas que se atienen a la dimensión axiológica del Derecho. Estas dos concepciones se aprecian en las propuestas de diferentes autores como, por ejemplo,

Hans Kelsen (1881-1973) y Ronald Dworkin (1931-2013)¹. Mientras para el primero, la ley es manifestación formal de la validez², en el segundo, en cambio, la piedra de toque del Derecho viene representada por la justicia³.

La pugna entre la ley y la justicia, otra forma de referirse a la tensión entre legalidad y legitimidad, más allá de incidir en lo formal y lo sustantivo, respectivamente, termina confundida en una circularidad que es susceptible de quebrar cuando llega el momento de pasar el test de la eficacia. Ni la validez ni la justicia por sí solas tienen visos de hacerse realidad si no es en compañía de la eficacia. Por eso puede acabar imponiéndose una visión integradora de las antedichas concepciones del Derecho como la que recientemente ha sido magistralmente expuesta por Alejandro Nieto en su *Codicilo sobre el Realismo Jurídico*⁴.

El Derecho, trascendiendo el hecho de que pueda quedar atravesado por la validez, la justicia y/o la eficacia, coprotagoniza los títulos de los trabajos de nuestro autor: si bien las primeras dos veces con el ropaje de las leyes, o de la Ley, la segunda, según lo expuesto, con *la túnica de la Justicia*⁵. De las tres

¹ Sobre la expresada adhesión de Dworkin es de interés transcribir el comentario siguiente: «El carácter iusnaturalista del pensamiento de DWORKIN es un tema polémico. En sentido afirmativo se expresa, por ejemplo, RICHARDS, D. A., autor de un trabajo con el significativo título de *Talking Rights Seriously: Reflections on Dworkin and The American Revival of Natural Law*, en *New York University Law Review*, 52, 1977. PINTORE habla de un iusnaturalismo atenuado o relativo, *Norme e Principi. Una crítica a Dworkin*, Giuffrè, Milano, 1982, p. 71. Otros, en cambio, ven en *Los derechos en serio* un ejemplo de positivismo o de positivismo *sui generis*; véase en este sentido PASTORE, B., «¿Dworkin iusnaturalista?». *Riv. internazionale di filosofia del Diritto*, LXI, 1984, núm. 1. Mi calificativo de iusnaturalista se refiere solo a la concepción dworkiana de los derechos humanos como derechos anteriores a cualquier forma de contrato o voluntad humana». PRIETO SANCHÍS, L., «Teoría del Derecho y Filosofía Política en Ronald Dworkin (Comentario al libro de R. Dworkin *Los derechos en serio*, traducción de Marta Guastavino, prólogo de A. Calsamiglia, ed. Ariel, Barcelona, 1984)», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 5, núm. 14, mayo-agosto 1985, nota 6, p. 355.

² Vid. SCHMILL, U., «Hans Kelsen. Aportaciones teóricas de la Teoría Pura del Derecho», en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 33 (2010), pp. 17-36. Con todo, el rigor positivista pudo verse atenuado en una publicación posterior a la Teoría Pura del Derecho. Vid. Kelsen, H., *¿Qué es la justicia?*, trad. de A. Calsamiglia, Ariel, Barcelona, 1992.

³ Puede citarse al respecto, sin perjuicio de las dos obras principales de Dworkin, *Talking Rights Seriously* (1977) y *Law's Empire* (1986), un libro posterior, *Justice in Robes* (2006), editado en nuestro país como *La justicia con toga*, trad. de Marisa Iglesias e Íñigo Ortiz de Urbina, Marcial Pons, Madrid, 2007, que dio lugar a un trabajo muy aclarador provisto, a su vez, de un indicativo título a los fines que ahora interesan: vid. MORESO, J. J., «La moral del Derecho», en *Revista de Libros*, Segunda Época, núm. 142, octubre 2008, recuperado el 26-05-2018, de <https://www.revistadelibros.com/articulos/el-papel-de-la-justicia-en-el-derecho-segun-ronald-dworkin>.

⁴ Vid. NIETO, A., *Testimonios de un jurista (1930-2017)*, Global Law Press-Editorial Derecho Global, INAP, Sevilla, 2017, pp. 393-434.

⁵ Tomo esta expresión, transcrita en cursiva, de un pasaje comprendido en uno de los Libros Proféticos: «Se vistió con la túnica de la justicia y se puso el yelmo de la salvación en la cabeza. Se abrigó con la capa de la ira y se envolvió con una pasión terrible», *Isaías*, 59:17.

versiones expuestas, *leyes, Ley y Justicia*, debemos decantarnos por el primero de los títulos y no, en este caso al menos, por aquello de «quien da primero da dos veces» sino porque al retomar la primera preocupación declarada por el autor al referirse al origen del estudio se diluyen las posibles dudas: recordemos, en este sentido, su preocupación por la elaboración de las leyes avivada, sobre todo, cuando tuvo ocasión de participar en los trabajos prelegislativos de la Comisión General de Codificación (cfr. p. 9).

Aunque, probablemente, esa última alusión a la justicia en la tercera versión del trabajo al que venimos haciendo referencia todo el tiempo pudo venir impulsada por el contagio de la utopía, es apropiado circunscribir a las leyes, repitámoslo, el encuentro con la literatura y la utopía. Prosigamos, pues, con la segunda de las tres instancias que nos hemos propuesto recorrer, la literaria, para descender a lo que se puede considerar el aspecto nuclear del trabajo que guía la exposición.

III. LA LITERATURA: ENTRE EL DERECHO Y LA UTOPIA

La literatura o, más exactamente, la recreación literaria, permite que pueda llevarse a cabo la yuxtaposición entre dos cosmovisiones, la jurídica y la utópica, que suelen repelerse. Son tres obras, como queda dicho, tres sociedades imaginarias producto del impulso creativo de humanistas renacentistas, las que colman la exposición hasta llegar al apartado final dedicado a la conclusión. En las dos primeras se distingue entre la elaboración y la aplicación de las leyes; la tercera, en cambio, está más orientada a dar cuenta del valor reconocido a la ley. Es oportuno significar que ninguno de los tres autores referenciados fue jurista: ni Tomás Moro (1478-1535), ni Tommaso Campanella (1568-1639) ni tampoco el Inca Garcilaso de la Vega (1539-1616).

Utopia (1516), con el título original de *Libellus uere aureus, nec minus salutaris quam festiuus, de optimo reipublicae statu deque noua insula Utopia*, es, indiscutiblemente, la obra más conocida de Tomás Moro, de quien hay que resaltar, por cierto, no solo su condición de santo sino también la de Patrono de los hombres de gobierno. Aunque las referencias al mundo del Derecho son más bien escasas, son dos las cuestiones destacadas en el trabajo objeto de estudio: desde el punto de vista de la elaboración de las leyes, se hace constar que la proliferación legislativa es poco deseable rozándose, incluso, el tema del tecnicismo de la ley (cfr. p. 14); y desde el punto de vista de la aplicación de las

leyes, se subraya que se excluyen y prohíben completamente, por innecesarios, a los abogados, procuradores y gestores (cfr. p. 15)⁶.

Civitas Solis (1623), con el título original de *La Città del Sole, dialogo poetico*, la famosa obra póstuma de Campanella fue escrita por este monje dominico cuando se encontraba preso en Nápoles en 1602. También son pocos los pasajes de la obra dedicados a las leyes⁷. Se incide, concisamente, en cuanto a la elaboración de las leyes, en que «las leyes son poquísimas y están todas escritas en una plancha de bronce que se halla a la puerta del templo, colgada de las columnas...» (p. 17); y, en cuanto al régimen de aplicación, se alude a una figura, *il Giusticiero*, un funcionario que está a las órdenes del Príncipe Poder; así como a la posibilidad de recurrir a la prerrogativa de indulto ante el Sumo Sacerdote, «el Metafísico» y a la peculiar mezcla de crueldad y piedad que informa la aplicación de la pena capital (cfr. *ibidem*).

Los *Comentarios Reales* (1609), cuyo subtítulo es bien expresivo al señalar *que tratan del origen de los Incas, reyes que fueron del Perú, de su idolatría, leyes y gobierno, en paz y en guerra; de sus vidas y conquistas y de todo lo que fue aquel Imperio y su República, antes que los españoles pasaran a él*⁸, exaltan el prestigio de la ley entre los incas. A dicho prestigio contribuía el reconocimiento de su origen divino; que se gobernara con unas mismas leyes y ordenanzas «como si no fuera más de sola una casa» (p. 21) y, desde luego, que la aplicación de las leyes, ya fueran en el seno de la Justicia civil, o en el de la Justicia penal, se desenvolvía entre la bondad y la muy escasa litigiosidad (cfr. pp. 21-22).

Las tres obras citadas tienen como denominador común una doble aspiración, un deseo que por partida doble queda acotado en un lugar común como es el de *pocas leyes y leyes claras*. Brevedad y claridad, en suma, es lo que se reclama

⁶ El apartado titulado *De los procedimientos legales* incluido en el Libro Segundo contiene, ciertamente, proclamas del siguiente tenor: «Tienen pocas leyes, pero suficientes para sus instituciones [...] han suprimido todos los abogados que defienden las causas y disputan sutilmente sobre las Leyes. La experiencia les ha enseñado que es preferible que cada cual defienda su pleito [...] Todas las leyes, dicen, son promulgadas para que cada cual sepa cómo debe proceder; las interpretaciones más sutiles solo podrían convenir a unos pocos (ya que pocos pueden entenderlas)». MORO, T., *Utopía. El Estado Perfecto*, edición, revisión y notas de Alberto Laurent, trad. de Ramón Esquerri, Ediciones Abraxas, Barcelona, 2004, pp. 141-142.

⁷ Destaca alguno de los diálogos que mantienen Ospitalario y Genovese y, entre las *Questioni sull'ottima reppublica* (1609), publicadas en París (1637), como Apéndice a la segunda edición de la *Philosophia realis*, el artículo 1º, inciso 5. *Vid.* CAMPANELLA, T., *La Ciudad del Sol*, edición crítica bilingüe, textos de Alberto Savinio y Louise Colet, notas de Jorge A. Sánchez, Ediciones Abraxas, Barcelona, 2005, pp. 135 y 164.

⁸ *Vid.* GARCILASO INCA DE LA VEGA, *Primera Parte de los Comentarios Reales*, Lisboa, 1609, según la reproducción de la edición *princeps* recuperada el 26-05-2018, de <http://museogarcilaso.pe/mediaelement/pdf/3-ComentariosReales.pdf>.

del poder en las sociedades imaginarias. Dos versiones de la cortesía que con frecuencia se han atribuido al jurista, no solo al gobernante, como se hacía notar, por ejemplo, en la archiconocida obra de Ossorio y Gallardo⁹; y que el propio Ortega reclamaba, en cuanto a la segunda de ellas, si bien referida a los filósofos¹⁰.

IV. LA UTOPIA: ENTRE LA TENTACIÓN Y EL PELIGRO

Brevidad y claridad de las leyes es a lo que se circunscribe el apartado III del artículo tantas veces citado en el que se establece, como conclusión, una comparación entre la visión utópica de las leyes en las tres obras mencionadas y la realidad legislativa del mundo de hoy. Aprovechemos para decir que el mundo de hoy al que se refiere el autor es el mundo de hace casi treinta años.

Antes de disponernos a rodar por esa doble pendiente resbaladiza de la tentación y el peligro de la utopía corresponde señalar qué saldo resulta de la antedicha comparación a propósito de la brevedad y la claridad de las leyes.

Anticipemos que la comparación arroja un saldo negativo para el mundo de hace casi treinta años, pudiendo verse ratificado, incluso al alza, en el mundo de hoy.

Así, por una parte, en cuanto a la primera aspiración, la de que las leyes sean pocas; es pura quimera, valdría decir, puesto que «la proliferación de las normas es creciente y agobiante» (p. 23). El autor seguido se remonta a la Codificación del siglo XIX para dar cuenta de la confusión legislativa y relaciona juristas varios como algún francés (Bacou), numerosos autores italianos (Nicoló Liperi, Vittorio Frosini, Natalino Irti, Francesco Busnelli y Pietro Perlingieri) y, también, españoles (Ortega Díaz-Ambrona, Pérez Serrano, Vallet de Goytisolo y Ferrandis), para justificar, doctrinalmente, una afirmación tan contundente que podemos considerar, entonces y ahora, inobjetable. La inflación normativa, así se concluye en una referencia final, tiene como consecuencia el aumento de la litigiosidad (p. 26, n. 66). Otra consecuencia adicional podría ser la del déficit de seguridad jurídica. A este respecto es harto elocuente traer a colación el título de la muy citada obra de Eduardo García de Enterría, *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas* (1999).

⁹ Vid. OSSORIO Y GALLARDO, A., *El alma de la toga*, Ed. Reus, Madrid, 2013.

¹⁰ Vid. ORTEGA Y GASSET, J., *¿Qué es la filosofía?*, en *Obras Completas*, Tomo VIII (1926-1932), Obra póstuma, Santillana-Fundación Ortega y Gasset, Madrid, 2008, pp. 233-374, donde se hace constar, en efecto, «que es la claridad la cortesía del filósofo» (Lección I en la Sala Rex, martes, 9 de abril de 1929, p. 244).

Y, por otra parte, en cuanto a la segunda aspiración, la de que las leyes sean claras; el resultado es sustancialmente el mismo, o sea, era irrealizable entonces y, añadamos, sigue siéndolo ahora. Aun remontándose a *Las Partidas* y al Código Civil, pasa a mencionarse, igualmente, una cumplida nómina de autores españoles (Pérez Serrano, Hernández Gil, Gómez Mampaso, Durán y Bas y Doral) para llegar a la conclusión, con cita del último de los relacionados, de que «la *oscuridad* se erige en el supuesto *normal* de las disposiciones legales» (p. 28, n. 74).

De todo lo expuesto, en suma, se siguen dos corolarios: uno, descriptivo, apegado a los hechos, y otro, prescriptivo, que no renuncia a la idealización. Se trata, pues, de complementar postulados realistas e idealistas; a saber:

El primero describe, ciertamente, cuál es el resultado de la comparación a que se ha hecho mención: «Al constatar el hecho de que la realidad legislativa es en el mundo de hoy tan distinta a lo que describieron los autores de los libros clásicos de utopía, cabría pensar que estos contienen solo unos sueños que en nuestra época resultan irrealizables, cuando no indeseables» (p. 28).

El segundo prescribe, engullendo al anterior, una suerte de seña de identidad para el jurista cristiano al proclamar, en tono reivindicativo, que «no creo que el jurista cristiano deba rechazar radicalmente algunas nobles aspiraciones que parecen utópicas al hombre pragmático. La utopía conlleva convicción e ilusión [...] El deseo, por cierto, de realizar la Justicia tiene acaso algo de utópico, y ello no es razón para que el jurista lo olvide [...] la Justicia es, sí, una idea, pero también un ideal...» (pp. 28-29). La esperanza, la virtud teologal de la esperanza, y también la profecía que aúna esperanza y aspiración a la Justicia, quedan, pues, hermanadas con la utopía de la mano de jesuitas como Luis Vela e Ignacio Ellacuría¹¹.

Revolver lo cuantitativo con lo cualitativo, y/o viceversa, también en materia de elaboración legislativa, nos hace desembocar en esa doble pendiente en la que no hay forma de camuflar ni la tentación ni el peligro. La llamada de la tentación conllevaría reconocer, proverbialmente, que «el infierno está empedrado de buenas intenciones»¹²; y en cuanto al peligro, asimismo, bastaría citar la degeneración –distópica¹³– de la utopía para dar cuenta de los peligros inhe-

¹¹ Se citan en la última página del trabajo obras de los antedichos autores: *vid.* VELA, L., «Existencialismo jurídico de San Agustín», en *Estudios Eclesiásticos*, Vol. 42, Núm. 163, 1967, pp. 481-507, y ELLACURÍA, I., «Diez afirmaciones sobre "utopía" y "profetismo"», en *Sal Terrae*, diciembre 1989, pp. 891-893.

¹² *Vid.* <https://cvc.cervantes.es/lengua/refranero/ficha.aspx?Par=58618&Lng=0>.

¹³ La autoría del término *distopía*, como antiutopía, se atribuye al utilitarista John Stuart Mill (1806-1873). Pueden citarse, como acción de contraste con respecto a las tres obras utópicas citadas, estas otras manifestaciones publicadas el siglo pasado: *Brave New World* (1932), de Aldous Huxley, 1984 (1949), de George Orwell y *Fahrenheit 451* (1953), de Ray Bradbury.

entes a la denominada «magia verbal» y *wishful thinking*¹⁴ que, en el mundo del Derecho, bien pudieran venir representados por manifestaciones tales como el *Uso Alternativo del Derecho* así como, en buena medida, el movimiento *Critical Legal Studies*¹⁵.

V. ENTREVER: ALGO ASÍ COMO SEGUIR MIRANDO SIN VER DEL TODO

La profusión de citas y el parafraseo del artículo de referencia ha exigido permitirse, a su vez, a otros dos más, y, ciertamente, ha hecho que recaláramos, con los matices expuestos, en las leyes, la Ley y, por último, en la Justicia.

La utopía, realizada por una muestra escogida de tres ejemplos literarios y asociada, en última instancia, a la Justicia, ha hecho gala de un afán ejemplarizante que más bien debiéramos ver inscrito, con Zweig, en «el misterio de la creación artística»: «Donde el artista estaba agitado y ha dado de sí lo mejor, para hacernos accesible su visión, ahí nosotros también debemos brindar lo mejor para comprenderle. Cuanto más nos esforzamos para penetrar en su misterio personal, tanto más nos acercamos al arcano de su arte»¹⁶. La deriva misteriosa pone distancia, pues, a esa otra imbuida de utopía e inspiración práctica.

El Derecho, al abrigo de su consideración como *Ars de iure*, como enseñó Ramón Llull¹⁷, difícilmente se compadece, en verdad, con la utopía. Sin

¹⁴ «Sobre “magia verbal” y *wishful thinking* (pensamiento-por-deseos) [se alude a...] unos modos infantilistas de pensamiento que muy corrientemente conservan los adultos [...] El *wishful thinking* corresponde, en esencia, a una tendencia muy generalizada del pensamiento humano, aquello que FREUD (aun sin denominarlo así) supo percibir con toda agudeza: “En general, el intelecto humano no ha demostrado tener una intuición muy fina para la verdad, ni la mente humana ha mostrado una particular tendencia a aceptarla. Más bien, por el contrario, hemos comprobado siempre que nuestro intelecto yerra muy fácilmente, sin que lo sospechemos siquiera, y que nada es creído con tal facilidad como lo que, sin consideración alguna por la verdad, viene al encuentro de nuestras ilusiones y de nuestros deseos...”. HABA, E. P., *Axiología jurídica fundamental: Bases de valoración en el discurso jurídico. Materiales para discernir en forma analítico-realista las claves retóricas de esos discursos*, Editorial de la Universidad de Costa Rica, San José (Costa Rica), 2004, p. 227.

¹⁵ *Vid.*, a título indicativo, sobre sendos movimientos, de una parte, LÓPEZ CALERA, N. M. *et al*, *Sobre el uso alternativo del Derecho*, Fernando Torres, D. L., Valencia, 1978, y, de otra, PÉREZ LLEDÓ, J. A., *El movimiento Critical Legal Studies*, Tecnos, Madrid, 1996.

¹⁶ *Vid.* ZWEIG, S., *El milagro de la creación artística*, trad. de F. Uzcanga Meinecke, Sequitur, Madrid, 2016, que reproduce una conferencia impartida en Buenos Aires en 1936.

¹⁷ *Vid.* LLULL, R., *Arte de Derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, trad. y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2011, recuperado el 26-05-2018, de https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/12762/arte_de_derecho.pdf?sequence=5.

embargo, por más que la apelación a la utopía en el contexto jurídico acuse un sesgo fantasioso y, llegado el caso, contraproducente, no es menos cierto que despegarse de esa vertiente favorable de la utopía que podemos ver concretada en la imaginación puede acabar siendo francamente desorientador. La imaginación jurídica estaría en disposición de complementar, por tanto, esa pretensión idealista o, sencillamente utópica, habida cuenta que, como sostiene Jesús Martínez García, «el Derecho es incapaz de operar en una realidad contingente y caótica y necesita fabricarse una realidad propia simple y unívoca, una realidad artificial a la medida de sus necesidades»¹⁸.

La imaginación, y lo mismo la utopía, están abocadas, sin embargo, a no perder nunca el contacto con la realidad. El último párrafo del antes aludido *Codicilo sobre el Realismo Jurídico* lo puede atestiguar: «El realismo jurídico, por su parte, –como movimiento que es de reacción– se limita a describir las cosas como son (es decir, como él las ve) y a intentar explicar lo que está sucediendo actualmente y muchos no quieren reconocer»¹⁹.

Así las cosas, aunque el trazo de la utopía se retroalimente de esperanza y profecía y esté atravesado por la tentación y el peligro, el de la imaginación jurídica podrá confluír aceptando sus propias limitaciones planteándose entrever la realidad sin confundirla con el deseo.

Aceptar la realidad, sin dramatismo, es, posiblemente, el primer paso para transformarla. Una vez entrevista, la tarea transformadora habría de sintonizar con la conocida fórmula jungiana llamada a trascender, misteriosamente y sin ánimos de revancha, el par utopía-imaginación: «Lo que niegas, te somete. Lo que aceptas, te transforma»²⁰.

VI. BIBLIOGRAFÍA

CAMPANELLA, T., *La Ciudad del Sol*, edición crítica bilingüe, textos de Alberto Savinio y Louise Colet, notas de Jorge A. Sánchez, Ediciones Abraxas, Barcelona, 2005.

CASTÁN VÁZQUEZ, J. M^a, «La visión de las leyes en la literatura de utopía» (Lección inaugural del curso 1990-1991 en la Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 1990, 29 pp.).

¹⁸ MARTÍNEZ GARCÍA, J., *La imaginación jurídica*, Debate, Madrid, 1992, p. 34.

¹⁹ NIETO, A., *Testimonios de un jurista (1930-2017)*, op. cit., p. 434.

²⁰ Una buena forma de adentrarse en la sombra, en la psicología profunda jungiana, puede ser a través de su autobiografía: JUNG, C. G., *Recuerdos, sueños, pensamientos*, editado por Aniela Jaffé, trad. de M^a Rosa Borrás, S.A.I.C./Seix Barral, Buenos Aires, 2002; así como a partir del trabajo de MONTIEL, L., *Carl Gustav Jung (1875-1961)*, Ediciones del Orto, Madrid, 1997.

- «La Visión de las Leyes en la Literatura de Utopía», en *Ius et Veritas*, núm. 3, 1991, pp. 32-40.
- «La visión de la Justicia en la literatura de utopía», en *Arbor*, núm. 691, 2003, pp. 1163-1169.
- DWORKIN, R., *La justicia con toga*, trad. de Marisa Iglesias e Íñigo Ortiz de Urbina, Marcial Pons, Madrid, 2007.
- ELLACURÍA, I., «Diez afirmaciones sobre “utopía” y “profetismo”», en *Sal Terrae*, diciembre 1989, pp. 891-893.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*, Cizur Menor (Pamplona), Civitas, 1999.
- GARCILASO INCA DE LA VEGA, *Primera Parte de los Comentarios Reales*, Lisboa, 1609, según la reproducción de la edición *princeps* recuperada el 26-05-2018, de <http://museogarcilaso.pe/mediaelement/pdf/3-Comentarios-Reales.pdf>.
- HABA, E. P., *Axiología jurídica fundamental: Bases de valoración en el discurso jurídico. Materiales para discernir en forma analítico-realista las claves retóricas de esos discursos*, Editorial de la Universidad de Costa Rica, San José (Costa Rica), 2004.
- JUNG, C. G., *Recuerdos, sueños, pensamientos*, editado por Aniela Jaffe, trad. de M^a Rosa Borrás, S.A.I.C./Seix Barral, Buenos Aires, 2002.
- KELSEN, H., *¿Qué es la justicia?*, trad. de A. Calsamiglia, Ariel, Barcelona, 1992.
- LÓPEZ CALERA, N. M^a et al, *Sobre el uso alternativo del Derecho*, Fernando Torres, D. L., Valencia, 1978.
- LLULL, R., *Arte de Derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, trad. y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2011, recuperado el 26-05-2018, de https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/12762/arte_de_derecho.pdf?sequence=5.
- MARTÍNEZ GARCÍA, J., *La imaginación jurídica*, Debate, Madrid, 1992.
- MONTIEL, L., *Carl Gustav Jung (1875-1961)*, Ediciones del Orto, Madrid, 1997.
- MORESO, J.J., «La moral del Derecho», en *Revista de Libros*, Segunda Época, núm. 142, octubre 2008, recuperado el 26-05-2018, de <https://www.revistadelibros.com/articulos/el-papel-de-la-justicia-en-el-derecho-segun-ronald-dworkin>.
- MORO, T., *Utopía. El Estado Perfecto*, edición, revisión y notas de Alberto Laurent, trad. de Ramón Esquerra, Ediciones Abraxas, Barcelona, 2004.
- NIETO, A., *Testimonios de un jurista (1930-2017)*, Global Law Press-Editorial Derecho Global, INAP, Sevilla, 2017.
- ORTEGA Y GASSET, J., *¿Qué es la filosofía?*, en *Obras Completas*, Tomo VIII (1926-1932), Obra póstuma, Santillana-Fundación Ortega y Gasset, Madrid, 2008, pp. 233-374.
- OSSORIO Y GALLARDO, A., *El alma de la toga*, Ed. Reus, Madrid, 2013.

- PÉREZ LLEDÓ, J. A., *El movimiento Critical Legal Studies*, Tecnos, Madrid, 1996.
- PRIETO SANCHÍS, L., «Teoría del Derecho y Filosofía Política en Ronald Dworkin (Comentario al libro de R. Dworkin *Los derechos en serio*, traducción de Marta Guastavino, prólogo de A. Calsamiglia, ed. Ariel, Barcelona, 1984)», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 5, núm. 14, mayo-agosto 1985.
- SCHMILL, U., «Hans Kelsen. Aportaciones teóricas de la Teoría Pura del Derecho», en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 33 (2010), pp. 17-36.
- VELA, L., «Existencialismo jurídico de San Agustín», en *Estudios Eclesiásticos*, vol. 42, núm. 163, 1967, pp. 481-507.
- ZWEIG, S., *El milagro de la creación artística*, trad. de F. Uzcanga Meinecke, Sequitur, Madrid, 2016.